



Tomo 99, Colima, Col., Sábado 05 de Abril del año 2014; Núm. 18, pág. 2.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.

ACUERDO

RELATIVO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS. RELATIVO AL "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL.

ACUERDO

Relativo al Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Reglamentos. Relativo al "Reglamento para el Control de Perros, Gatos y otras Mascotas del Municipio de Manzanillo, Colima." Virgilio Mendoza Amezcua, Presidente Municipal de Manzanillo, Col. a sus habitantes hace Saber:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima, y el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, publicada el 4 de octubre de 1997 así como las reformas a la misma, y en virtud de que con fecha 20 de Marzo de 2014, los integrantes del H. Cabildo aprobaron por unanimidad el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Reglamentos. Relativo al "Reglamento para el Control de Perros, Gatos y otras Mascotas del Municipio de Manzanillo, Colima." Y de conformidad con las facultades que se otorgan en el artículo 47 fracción I incisos a) y f) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- En Sesión Pública Extraordinaria No.64, celebrada por el H. Cabildo el día jueves 20 de Marzo de 2014, en el punto cuatro del orden del día fue analizado el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Reglamentos. Relativo al "Reglamento para el Control de Perros, Gatos y otras Mascotas del Municipio de Manzanillo, Colima." Documento que se tiene como un anexo a la presente acta el cual fue sometido a su consideración del pleno resultando aprobado por unanimidad de votos, en virtud de lo expuesto, el Honorable Cabildo ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

M.C. JORGE NAVA LEAL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, HACE CONSTAR Y

C E R T I F I C A

QUE EN EL ACTA DE **SESIÓN DE CABILDO NO. 64 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA** QUE CELEBRÓ EL HONORABLE CABILDO EL DÍA JUEVES 20 VEINTE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, A LAS 10:00 DIEZ HORAS, EN EL **PUNTO CUATRO** DEL ORDEN DEL DÍA, OBRA UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTÓ ANTE EL H. CABILDO, EL DICTAMEN NO. 001/CDGYR/2014 RELATIVO AL "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA" PRESENTADO POR



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

Los municipales integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos de este H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, con fundamento en las facultades que nos otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su Título Séptimo, en el Capítulo Único, del Artículo 92; el Reglamento que rige el

Funcionamiento del Cabildo en el Municipio de Manzanillo, Colima, en el Título Cuarto del Capítulo III en sus Artículos 97, 98, 100; con las facultades en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, Col; en su Título Segundo Capítulo VI del Artículo 51 Fracciones I y IX, y del Capítulo VII en su Artículo 53 Fracciones III y V, tenemos a bien presentar a la consideración al pleno del Honorable Cabildo de Manzanillo, Colima, para su estudio, análisis y aprobación en su caso, el presente dictamen conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

De conformidad con las facultades que se le otorgan al Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, y con fundamento en los artículos 20 fracción I inciso "P" del título IV capítulo I del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal de Manzanillo, artículos 45 fracción I inciso "A", 47 fracción I inciso "P" del título II capítulo IV de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima, artículo 115 fracción II segundo párrafo del título V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al H. Cabildo de este municipio el **"REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO COLIMA"** en base a la actual problemática suscitada por las inminentes enfermedades zoonóticas que generan los Perros y Gatos que deambulan en las calles, emitiendo contaminación que generan por necesidades fisiológicas, como también la alarmante sobrepoblación de estas especies sobre el municipio, por lo que para el bienestar y seguridad de la sociedad, es necesario una reglamentación jurídica en materia de Control Animal, por lo que el Presidente Municipal, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, para analizar tal situación, cuyo diagnóstico se desprende que en esta materia el municipio requiere de reglamentación para regular el Control de Perros y Gatos, a fin de adecuarse a las nuevas necesidades y exigencias políticas, socioeconómicas, jurídicas, culturales y de salud del Municipio Manzanillense.

Lo anterior, encuentra sustento en el Punto Cuatro del orden del día de la Sesión Pública de cabildo No.62 de Carácter Extraordinaria, celebrada el día jueves 06 de Marzo del 2014, en donde se acordó por unanimidad de votos de los integrantes del H. Cabildo su turno a la Comisión de Gobernación y Reglamentos para que se sirva a proceder al análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

2.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 70, 71, 73, 76,77, 79, 86, 100 del Reglamento de Rige el Funcionamiento del Cabildo de Manzanillo del Municipio de Manzanillo, Colima; Artículo 92 Fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la presente Comisión de Gobernación y Reglamentos:

Es competente para entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa con la finalidad de dictaminar la procedencia y viabilidad **referente al "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO COLIMA" solicitud que presenta el Presidente Municipal, Virgilio Mendoza Amezcua.**

3.-De lo anterior, se relaciona que en el análisis técnico-jurídico de la solicitud del promovente se advierte que cumple con la cabalidad de lo dispuesto en los artículos 20 fracción I inciso "P" del título IV capítulo I del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal de Manzanillo, artículos 45 fracción I inciso "A", 47 fracción I inciso "P" del título II capítulo IV de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima, artículo 115 fracción II segundo párrafo del título V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifestando la causa de reglamentación.

4.- Por lo anterior, en el estudio minucioso y puntual de la solicitud se entra al análisis del fondo del asunto planteado, a raíz del enorme problema de sobrepoblación en la calle, abandono y maltrato de animales de compañía que se determina hoy en nuestros tiempos y a un nivel del cual ha llegado a preocupar, es necesario crear centros de control canino, en los cuales se lleven a cabo programas de desparasitaciones externas e internas, vacunaciones



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



antirrábicas, asesorías integrales en el cuidado de las mascotas, participaciones en campañas realizadas por el sector salud, concientizaciones relacionadas con la sobrepoblación canina y felina.

La presente reglamentación tiene como finalidad lograr que las mascotas de los ciudadanos estén libres de rabia y parásitos, que se promueva la concientización ciudadana sobre la responsabilidad en el cuidado de sus mascotas y así también una ciudad libre de perros callejeros y más limpia.

Para obtener la finalidad del presente reglamento será necesario la construcción de un centro que se enfoque en disminuir el número de perros y gatos callejeros, previniendo con esta acción, los riesgos de transmisión de la rabia y otras enfermedades de canes y felinos, sentando las bases para un control epidemiológico de las mismas, además de la recolecta de animales de entrega voluntaria en el área de influencia y que la población reconozca como fauna nociva.

Las funciones prácticas del centro de control canino serán la atención al perro callejero, atención a agresión, vigilancia epizootiológica (rabia), esterilizaciones, donaciones y adopciones.

Con el presente reglamento se busca fomentar y promover en el municipio de Manzanillo, una cultura de cuidado y respeto por los animales domésticos, por lo que se pretende disminuir los índices de abandono de mascotas y su proliferación sin control ni regulación zoonosanitaria, por lo que se ha tenido a bien proponer al pleno del H. Cabildo para su aprobación, el siguiente reglamento municipal:

**"REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS DEL MUNICIPIO DE
MANZANILLO COLIMA"**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objeto fundamental:

- I.- Regular la vida y la población de los perros, gatos y otras mascotas;
- II.- Erradicar el maltrato y los actos de crueldad que realicen los propietarios de los perros, gatos y mascotas.
- III.- Coadyuvar en la educación ecológica, para la preservación de la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales objeto del presente reglamento.
- IV.- Establecer medidas que eviten accidentes o agresiones de estos animales, así como el contagio de enfermedades derivadas del contacto con los mismos de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993.
- V.- Contribuir a la formación del individuo al inculcar las actitudes responsables y compasivas hacia esta especie de animales.
- VI.- Evitar la existencia de perros y gatos callejeros en el Municipio de Manzanillo, Colima.
- VII.- Obligar a los propietarios o poseedores de los animales objeto del presente Reglamento a responsabilizarse de su atención, cuidados, control sanitario y destino final.
- VIII.- Crear un Centro de Control Animal de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 bis.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de interés público y obligatorio en el Municipio de Manzanillo, Colima, y el mismo se expide con fundamento en los artículos 115, fracción II tercer párrafo,



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



de la constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 2º, 37, 45 fracción I, inciso A), 116 y 119 fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Artículo 2.- Es sujeto del presente Reglamento toda persona que sea propietario o poseedor de algún perro, gato u otras mascotas, que sea encargado de su ciudadano o que se dedique a su comercialización.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.
- II. Animales: Los animales objeto del presente Reglamento, es decir, los perros, gatos y otras mascotas.
- III. Centro de Control: El Departamento de Control de Perros, Gatos y otras mascotas, cuyo responsable directo es el Jefe de Departamento de Control de Perros y Gatos, adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.
- IV. Director General: Director General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.
- V. Jefe del Departamento: Jefe del Departamento de Control de Perros y Gatos del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.
- VI. Mascotas: Son aquellos animales que por su naturaleza y características son susceptibles de habitar dentro del domicilio del propietario o poseedor, bajo su dependencia, control y vigilancia.
- VII. Municipio: El Municipio de Manzanillo, Colima.
- VIII. Presidente Municipal: Presidente Municipal de Manzanillo, Colima.
- IX. Reglamento: Reglamento para el Control de Perros, Gatos y otras mascotas.
- X. Tesorero: Tesorero Municipal de Manzanillo, Colima.

Artículo 4.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Estatal para la Protección a los Animales, la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, la Ley de procedimiento administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 5.- Las instituciones como Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Colima, la Dirección de Ecología del H. Ayuntamiento de Manzanillo, la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Colegio de Médicos Veterinarios del Estado de Colima, Instituciones de Educación Superior de la Materia y las Asociaciones Protectoras de Animales Legalmente Constituidas, podrán prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue este Reglamento. Las asociaciones protectoras de animales podrán registrarse en el centro de control para recibir avisos acerca de los animales capturados en la vía pública y poder obtenerlos para su atención, cuidado y/o donación.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES**

Artículo 6.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde:

- I.- Al Ayuntamiento.
- II.- Al Presidente Municipal.
- III.- Al Tesorero.



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



IV.- Al Director General.

V.- Al Jefe del Departamento.

Artículo 7.- Son facultades del Cabildo:

- I.- Aprobar mediante sesión, las circulares y demás disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente reglamento;
- II.- La creación y mantenimiento del Centro de Control.
- III.- Difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de éste Reglamento, inculcando a la ciudadanía en general, el respeto y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.
- IV.- Convenir con sociedades protectoras de animales legalmente constituidas la entrega de animales en poder del Centro de Control, siempre y cuando demuestre capacidad suficiente en el cuidado de dichos animales, así como las condiciones higiénico-sanitarias necesarias.
- V.- Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales, estatales y los sectores público, privado y social en materias propias del presente reglamento.
- VI.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Son facultades del Presidente Municipal.

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- II.- Imponer las sanciones que correspondan a los infractores del presente Reglamento, facultad que podrá delegar al Tesorero, al Director General y al Jefe del Departamento, en los términos del artículo 126 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.
- III.- Promover campañas de difusión en materia de cuidado, control, vigilancia y protección de perros, gatos y otras mascotas.
- IV.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Son facultades del Tesorero:

- I.- Emitir las sanciones que procedan por violación al presente Reglamento, en ejercicio del acuerdo que emita el Presidente Municipal, en el que se le delegue dicha atribución.
- II.- Recibir el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores del presente reglamento, y expedir el recibo correspondiente conforme a la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo.
- III.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente.
- IV.- Determinar los montos que percibirá el Centro de Control por los servicios de esterilización, Alimentación, atención médico quirúrgica, y demás servicios prestados en el Centro de Control, Propuesta del mismo.
- V.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- El Director General tiene las siguientes funciones:

- I.- Implementar y verificar que se realicen junto con el Jefe del Departamento, los programas anuales de atención



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



a perros, gatos y otras mascotas del Municipio.

- II.- Determinar y llevar a cabo las mejoras anuales a la infraestructura necesaria del Centro de Control para que brinde un mejor servicio a la ciudadanía.
- III.- Gestionar el apoyo estatal o federal para aplicar los programas de salud y cuidado de perros, gatos y otras mascotas.
- IV.- Emitir las sanciones que procedan por violación al presente Reglamento, en ejercicio del acuerdo que emita el Presidente Municipal, en el que se delegue dicha atribución.
- V.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Son funciones del Jefe del Departamento, que ejercerá a través del Centro de Control:

- I.- Implementar y verificar que se realicen junto con el Director General, los programas anuales de atención a perros, gatos y otras mascotas del Municipio.
- II.- Emitir las sanciones que procedan por violación al presente Reglamento, en ejercicio del acuerdo que emita el Presidente Municipal, en el que se le delegue dicha atribución.
- III.- Prestar permanentemente y de forma gratuita el servicio de vacunación antirrábica a los animales objeto del presente Reglamento que la requieran.
- IV.- Llevar un registro de control anual de los animales objeto del presente Reglamento que hayan sido vacunados por parte del Centro de Control, el cual deberá contener por lo menos:
 - a) Nombre y domicilio de sus propietarios o poseedores;
 - b) Nombre del ejemplar, raza, color, sexo, señas particulares visibles, fechas de vacunación, y Número de registro, en su caso;
- V.- Llevar un registro de los ejemplares que hayan sido capturados o estado internados o bajo el Resguardo del Centro de Control, asentando el motivo de la estancia en el mismo. Dicho registro Contendrá la información señalada en la fracción anterior;
- VI.- Expedir el certificado de vacunación antirrábica al propietario o poseedor del ejemplar vacunado, mismo que deberá estar foliado.
- VII.- Capturar a los animales objeto del presente Reglamento que se encuentren extraviados o deambulen en la vía pública sin dueño aparente, en los términos del presente Reglamento.
- VIII.- Mantener en observación dentro del Centro de Control a los perros, gatos y otras mascotas, que hayan producido algún tipo de lesión, en los términos del presente Reglamento.
- IX.- Ejecutar los aseguramientos y sacrificios de perros, gatos y otras mascotas, que se hayan emitido en apego al presente Reglamento y amonestaciones a los individuos que sean sancionados.
- X.- De acuerdo a la infraestructura con la que disponga, prestar los servicios de esterilización y demás relativos a la atención medico quirúrgica, recabando por dichos servicios los montos que por los mismos determine previamente la Tesorería Municipal, a propuesta del mismo Centro de Control.
- XI.- Proporcionar al propietario o poseedor de los animales que causen alguna lesión, la información necesaria y oportuna de los resultados de la observación realizada por el Centro de Control, así como el comportamiento de los animales agresores.



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



- XII.- Difundir e informar a los habitantes y vecinos del Municipio sobre las instituciones o personas que están debidamente autorizadas para efectuar las vacunaciones y otorgar las constancias respectivas.
- XIII.- Proporcionar agua limpia, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los animales que hayan sido capturados en la vía pública a los que estén sujetos a observación, durante el tiempo de su estancia, debiendo el propietario o poseedor cubrir los gastos generados.
- XIV.- Disponer de espacio suficiente que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de su estancia.
- XV.- Informar a las autoridades competentes las violaciones de que tenga conocimiento, que vulneren lo dispuesto a la Ley Estatal para la Protección a los Animales.
- XVI.- Levantar con apoyo de su personal, las actas circunstanciadas para hacer constar las infracciones al presente Reglamento.
- XVII.- Emitir la autorización para la propiedad o posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza.
- XVIII.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO III
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE PERROS, GATOS U
OTRAS MASCOTAS**

Artículo 12.- El propietario o poseedor de un perro, gato u otra mascota, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, bebida, higiene, y medidas preventivas de salud.

Artículo 13.- Los propietarios o poseedores de perros, gatos u otras mascotas, se responsabilizan del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como desparasitar periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento, en base a las normas establecidas en la Ley General de Salud del Estado de Colima, guardando la comprobación respectiva.

Artículo 14.- Solo se permitirá que se mantengan perros, gatos u otras mascotas en las azoteas cuando exista un lugar donde puedan resguardarlos y protegerlos de los cambios climáticos adversos y que cuenten con las condiciones necesarias para mantenerles su higiene y salud, debiendo el propietario o poseedor cercar la azotea en caso de que colinde con otras viviendas.

Artículo 15.- La posesión de algún perro, gato u otra mascota, no debe constituirse en un peligro o molestia para los vecinos en este caso el propietario o poseedor estará obligado a impedir que el animal o los animales causen daño o molestia a terceras personas.

Artículo 16.- Es obligación de todo propietario o poseedor de algún perro, gato u otra mascota, poner en el cuello de tales animales una placa de identificación, que contenga el nombre, domicilio y teléfono del propietario o poseedor.

Artículo 17.- Todo propietario o poseedor de un perro, gato u otra mascota, deberá tomar las medidas de precaución convenientes al sacar a la calle al animal, sujetándolo siempre con una correa resistente no mayor a 1.5 metros y con un bozal en caso de ser un animal agresivo.

Artículo 18.- Como medida higiénica ineludible, los propietarios de perros, gatos u otras mascotas, o las personas que los conduzcan, deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que estos animales defecuen u orinen en vía pública, parques y jardines en caso de producirse, estarán obligados a recogerlas y depositarlas de manera



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



higiénica en los contenedores de basura o lugares que la autoridad municipal determine para tal efecto si no existe lugar adecuado para su depósito deberán llevar el materia recogido y depositado en la bolsa de plástico hasta su casa, para después enviarlo como residuo sólido.

Artículo 19.- Queda prohibida la entrada y permanencia de perros, gatos u otras mascotas en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana.

Artículo 20.- Los propietarios de establecimientos públicos no incluidos en el artículo anterior, podrán limitar a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en estos, señalando los casos de prohibición exceptuando de los mismos a los perros guías.

Artículo 21.- La propiedad o posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de la autorización del Jefe del Departamento, el propietario o poseedor de este tipo de animales deberá de portar la autorización antes mencionada al momento de sacar a la vía pública a su animal. Además, deberá de tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 17 de este Reglamento. Para efectos del presente Reglamento se considera un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, aquel que ha sido afectado en su comportamiento debido a una alteración biológica o genética, los que por su raza, naturaleza o entretenimiento sean agresivos o cuyas capacidades físicas les posibiliten causar un daño grave al ser humano. De manera, enunciativa, más no limitativa, se consideran animales peligrosos de la especie canina las siguientes razas y sus cruces:

1. Pit Bull Terrier.
2. Rottweiler.
3. Doberman.
4. Mastín Napolitano.
5. Fila Brasileiro.
6. Gran Danés.
7. American Staffordshire.
8. Staffordshire Bull Terrier.
9. Akita Innu.
10. Tosa Innu.
11. Pressa Mallorquín.
12. Presa Canario.
13. Bullmastiff.
14. Dogo de Burdeos
15. Dogo Argentino.

Cualquier otra raza o cruce que a juicio del Centro de Control se encuentre en los supuestos previstos por el presente artículo.



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



Artículo 22.- Todo poseedor o propietario de un animal doméstico peligroso estará obligado a colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución, el cual, deberá estar en un lugar visible para los transeúntes.

Artículo 23.- Los propietarios o poseedores de perros, gatos u otras mascotas, están obligados a proporcionar al personal del Centro de Control los documentos que acrediten que los animales antes mencionados se encuentran vacunados, cuando estos le sean requeridos.

El Personal del Centro de Control podrá requerir tales documentos ya sea que el animal se encuentre en vía pública o dentro de propiedad privada.

En caso de que no compruebe que el animal no esta vacunado será sujeto a observación en el Centro de Control. Para lo cual se procederá en los términos de lo dispuesto en el artículo siguiente en su párrafo segundo, en lo que sea aplicable.

Artículo 24.- En cuanto a los perros, gatos u otras mascotas, que hayan producido algún tipo de lesión a cualquier ciudadano, estas serán consideradas como:

- I.- Lesiones leves: las que tardan en sanar de 1 a 7 días y no pongan en peligro la vida.
- II.- Lesiones moderadas: Las que tardan en sanar de 8 a 15 días y no pongan en peligro la vida.
- III.- Lesiones graves: Las que tardan más de 15 días en sanar y pongan en peligro la vida.

En todos los casos serán remitidas por 10 días al Centro de Control con el fin de determinar el estado de salud del animal agresor, colaborando con la institución de salud que atienda a la persona agredida.

Si el resultado de la observación se determina que el animal esta sano, será regresado a su propietario o poseedor, previo pago de la multa a la que se refiera al artículo 57, fracción II, y de los gastos generados por el animal durante su estancia en el Centro de Control, apercibiéndolo de que en caso de que el animal vuelva a agredir a otra persona, el animal será sacrificado. Si la agresión producida por el animal fue de tal gravedad que ponga en peligro la vida o integridad de la persona agredida, el referido animal no será devuelto a su propietario o poseedor, si no que podrá ser sacrificado, por constituir una amenaza para la salud.

Si del resultado de la observación se desprende que el animal es portador de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud de las personas, se le informará tal situación al propietario o poseedor, y se procederá a sacrificar al animal, por constituir una amenaza para la salud, debiendo disponerse de su cadáver en los términos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002. Los resultados de la observación serán informados inmediatamente a la persona agredida, a los médicos responsables de su atención, así como a la instancia competente en materia de salud en el Estado de Colima.

Artículo 25.- Los propietarios de perros, gatos u otras mascotas, causantes de lesiones están obligados a proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto al Centro de Control, como a la persona agredida o sus representantes legales. Así mismo las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello a la institución de salud donde sean atendidos, sin perjuicio de otras denuncias que formulen ante las autoridades competentes.

Artículo 26.- En caso de reincidencia de agresión de uno de los animales mencionados en el artículo anterior, el poseedor del mismo deberá entregarlo al Centro de Control para su sacrificio, por constituir una amenaza para la salud.

**CAPÍTULO IV
DEL SACRIFICIO DE PERROS, GATOS U OTRAS MASCOTAS**

Artículo 27.- El sacrificio de animales destinados a la ciencia se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



en lugares especiales específicamente previstos para este fin.

Artículo 28.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales.

Artículo 29.- El sacrificio de un perro, gato u otra mascota, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad o incapacidad física o vejez extrema, o cuando aquellos animales se constituyen en amenaza para la salud o los que, por exceso de su especie se signifiquen un peligro grave para la sociedad, como lo establece la ley Estatal para la Protección de los Animales.

Constituyen una amenaza para la salud los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona, los que hayan agredido por segunda ocasión, los que sean portadores de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud o la vida de los humanos, los que por su agresividad representen un peligro constante para los ciudadanos o aquellos que por cualquier otra circunstancia ponga en riesgo la integridad o salud de las personas. El sacrificio al que se refiere este artículo procederá:

I.- A petición del propietario o poseedor.

II.- A petición del Centro de Control, cuando éste tenga conocimiento, ya sea directamente, o en virtud de una denuncia hecha por alguna persona, de que se actualiza alguna de las situaciones señaladas en el presente artículo. En este caso, el propietario o poseedor del animal está obligado a entregarlo al personal del Centro de Control, el cual estará bajo observación por un término de 10 días, contados a partir de que se actualice alguna de las situaciones previstas por el presente artículo.

En caso de los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona, los que hayan agredido por segunda ocasión o los que sean portadores de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud o vida de los humanos, el sacrificio será inmediatamente después de que haya transcurrido el término de observación mencionado en el párrafo anterior, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

En los demás casos, el propietario o poseedor podrá manifestar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de setenta y dos horas, y el Director General o el Jefe del Departamento determinarán si procede o no el sacrificio con base al resultado de la observación. El sacrificio deberá hacerse por alguno de los métodos que precisan en la norma Oficial Mexicana. NOM-033-ZOO-1995, para el sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

Artículo 30.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún perro, gato u otra mascota podrá ser privado de la vida en la vía pública.

**CAPÍTULO V
DE LOS ANIMALES QUE DEAMBULAN EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 31.- Los animales extraviados o que deambulen en la vía pública sin posibilidad inmediata de localizar a su propietario o poseedor, serán recogidos por personal del Centro de Control, y retenidos en sus instalaciones durante el término de 10 días con la finalidad de que pueda ser localizado por su dueño. Posteriormente a los primeros 5 días hábiles en que se recoja un animal, se avisará a las asociaciones protectoras de animales que se encuentren previamente registradas en el Centro de Control, para que recojan los animales obtenidos en la vía pública y los mantengan en su cuidado y protección o los otorguen en donación. En caso que el animal no sea reclamado en el término señalado, será otorgado en donación o sacrificado por alguno de los métodos que se precisan en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, para el sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

Los vehículos de transporte que utilice el Centro de Control para trasladar a los animales mencionados en éste artículo, deberán tener las adaptaciones para que el traslado se realice de acuerdo a lo dispuesto en éste Reglamento. Además, deberá tener anotado en forma visible el número de la unidad, la dirección y el número telefónico del Centro de Control, para efectos de recuperación de los animales capturados.



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



Si el animal capturado porta la placa identificadora a que se refiere el artículo 16 de éste Reglamento, se notificará al propietario o poseedor dentro de las setenta y dos horas siguientes a la captura, para efectos de que solicite la recuperación del animal.

Al momento de localizar al propietario o poseedor, si esto fue posible, o al momento en que el mismo acuda al Centro de Control, se le dará a conocer el acta de inspección que haya sido levantada, para efectos de que en el término de veinticuatro horas manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se determinará la sanción económica correspondiente, y el animal será devuelto al propietario o poseedor, previa acreditación del pago de la multa que resulte procedente, y de los gastos generados por el animal durante su estancia en el Centro de Control, apercibiéndolo de que en caso de que el animal sea capturado por segunda vez en la vía pública, el mismo ya no le será devuelto, y que se procederá a su donación en adopción, o a su sacrificio en caso de no existir algún interesado.

En caso de que el propietario o poseedor no haya sido localizado por el Centro de Control, sino que éste haya acudido por sí mismo a reclamar al animal, para que le pueda ser devuelto, además de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, deberá de acreditar su calidad de propietario o poseedor, mediante la presentación del certificado de vacunación, carnet, pedigré, o cualquier otro medio que el Centro de Control estime pertinente para esos efectos. El propietario o poseedor deberá de firmar de recibido para efectos de dejar constancia de la devolución.

Si fue imposible localizar al propietario o poseedor, o éste no acude a tiempo a reclamar a su animal, el Director General o el Jefe del Departamento determinarán el destino del animal, consistente en mantenerlo bajo resguardo para donación, o determinar su sacrificio.

**CAPÍTULO VI
DEL DESTINO DE LOS CADÁVERES**

Artículo 32.- Queda prohibido deshacerse de los cadáveres de perros, gatos u otras mascotas, en la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas.

Artículo 33.- El propietario o poseedor de los animales objeto del presente Reglamento tiene la obligación de disponer de los cadáveres de los mismos, mediante el enterramiento en fosas o rellenos sanitarios destinados para ello, como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Artículo 34.- Cuando alguno de los animales antes señalados fallezca por accidente en la vía pública, el propietario o poseedor tiene la obligación de recogerlo y disponer de los mismos en los términos del artículo anterior.

Artículo 35.- La disposición de los cadáveres de los animales que hayan sido sacrificados o que fallezcan en el Centro de Control, se hará en los términos señalados por el artículo 33 de éste Reglamento.

**CAPÍTULO VII
DEL TRANSPORTE DE ANIMALES**

Artículo 36.- Cualquier perro, gato u otra mascota, que sea transportado no podrá ser inmovilizado en una posición que le ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento y circunstancias, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad.

Artículo 37.- En el traslado con fines comerciales de gatos, perros u otras mascotas, el propietario o poseedor se obliga a evitar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios para los animales transportados.

Artículo 38.- Durante el traslado de perros, gatos u otras mascotas, estos no podrán permanecer en los almacenes de la compañía transportista por más de veinticuatro horas, debiendo proporcionarles en todo momento agua y alimentos suficientes, así como un lugar adecuado que no ponga en riesgo su vida.



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



Artículo 39.- No podrán trasladarse perros, gatos u otras mascotas, en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, excepto los perros que sean utilizados para apoyo a discapacitados.

Artículo 40.- Quedan excluidos del artículo anterior los perros guías para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios o poseedores.

Artículo 41.- El transporte de perros, gatos u otras mascotas, en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad vial.

Artículo 42.- La permanencia de perros, gatos u otras mascotas en vehículos estacionados nunca excederá del término de una hora estando el automotor en zona sombreada y con una correcta aireación en el interior.

**CAPÍTULO VIII
DE LA VENTA DE ANIMALES**

Artículo 43.- Los expendios de perros, gatos y otras mascotas estarán sujetos al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de licencia específica de éste H. Ayuntamiento con las condiciones que las autoridades sanitarias y administrativas le requieran.

Artículo 44.- Toda persona que previa autorización del H. Ayuntamiento, se dedique a la crianza de perros, gatos u otras mascotas, está obligada a aplicar los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que estos animales en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 45.- Los locales destinados a la cría de perros, gatos u otras mascotas, deberán contar con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario.

Artículo 46.- Los locales destinados a la venta de perros, gatos y otras mascotas, deberán contar con la adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo.

**CAPÍTULO IX
DE LAS INFRACCIONES.**

Artículo 47.- Son infracciones al presente Reglamento, cometidas por los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales o por personas que se dedican a la crianza de los mismos:

- I.- Omitir llevar un registro de las ventas de animales y vacunaciones, o no reportar al Centro de Control la información derivada de tales registros, para que éste tenga la información necesaria de salud, y procedencia de la especie.
- II.- No entregar debidamente vacunados contra la rabia a los animales que vendan, cuando ello sea necesario, o no proporcionar el comprobante respectivo.
- III.- No aplicar los procedimientos adecuados, ni disponer de todos los medios necesarios para que los animales en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie.
- IV.- No contar con los locales destinados a la cría de perros, gatos u otras mascotas, con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario, o con la adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo;
- V.- Someter a los perros, gatos y otras mascotas a tratamientos rudos, o golpearlos y lastimarlos de forma innecesaria.
- VI.- Evitar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios, al trasladar animales con fines comerciales.



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



- VII.- Colocar a cualquier animal colgado o en posiciones antinaturales.
- VIII.- Mantener a cualquier animal atado de una manera que le cause sufrimiento.
- IX.- Extraer cuero, pelo, u órganos de animales vivos, excepto con fines estéticos que no afecten su salud.
- X.- Mantener a los animales hacinados.
- XI.- Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con dichos animales.
- XII.- Vender Animales en la vía pública.

Artículo 48.- Son infracciones al presente Reglamento, cometidas por propietarios o poseedores de algún perro, gato u otra mascota, o por personas encargadas de su cuidado:

- I.- No suministrarle albergue, espacio suficiente, alimento, bebida o medidas preventivas de salud.
- II.- Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, atentando contra su salud, y la de los vecinos, así como contra el bienestar de ambos.
- III.- No responsabilizarse del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.
- IV.- Mantener perros, gatos u otras mascotas en las azoteas cuando no exista un lugar adecuado en los términos del artículo 14 de éste Reglamento, o no cercar la azotea en caso de que colinde con otras viviendas.
- V.- Permitir que su animal cause daño o molestia a terceras personas.
- VI.- Omitir poner en el cuello de su animal una placa de identificación, que contenga el nombre, domicilio y teléfono del dueño.
- VII.- Sacar a la calle al animal, sin tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 17 de éste Reglamento.
- VIII.- Permitir que el animal defeque u orine en vía pública, sin realizar la recolección y limpieza necesaria, en los términos del artículo 18 de éste Reglamento.
- IX.- Permitir la entrada y permanencia de perros, gatos u otras mascotas en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana.
- X.- Tener en propiedad o posesión un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, sin contar con la autorización del Jefe del Departamento.
- XI.- Sacar a la calle a un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, sin tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 17 de éste Reglamento, o sin portar la Autorización a la que se refiere la fracción anterior.
- XII.- Omitir colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución con algún animal doméstico peligroso, o que el mismo no esté en un lugar visible para los transeúntes.
- XIII.- No proporcionar al personal del Centro de Control los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados, cuando éstos les sean requeridos.



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



- XIV.- Cuando el animal haya producido alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 22 de éste Reglamento.
- XV.- No proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto al Centro de Control, como a la persona agredida o sus representantes legales, cuando su animal haya producido cualquier tipo de lesión.
- XVI.- Cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales.
- XVII.- Sacrificar animales sin encontrarse en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 29, o sin observar lo dispuesto en el artículo 27 de éste Reglamento.
- XVIII.- Privar de la vida en la vía pública a alguno de los animales objeto del presente Reglamento, sin existir motivos de fuerza mayor o peligro inminente.
- XIX.- Inmovilizar al animal en una posición que le ocasione lesiones o sufrimientos, al transportarlo, o transportarlo sin observar condiciones razonables de higiene y seguridad.
- XX.- Permitir que los animales permanezcan en los almacenes de la compañía transportista por más de veinticuatro horas, o no proporcionarles agua y alimentos suficientes, así como un lugar adecuado que no ponga en riesgo su vida.
- XXI.- Trasladar a los animales en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, excepto los perros que sean utilizados para apoyo a discapacitados.
- XXII.- Transportar a los animales en vehículos particulares, perturbando la acción del conductor, o comprometiendo la seguridad vial.
- XXIII.- Permitir que los animales permanezcan en vehículos estacionados por más de una hora, o que el vehículo en el cual se encuentra el animal no esté en zona sombreada y con una correcta ventilación en el interior.
- XXIV.- Dejar sueltos perros en el frente de las casas, cuyas cercas o rejas permitan al animal sacar la cabeza o las patas y lesionar a los transeúntes.
- XXV.- Provocar peleas de perros gatos u otras mascotas, tanto en la vía pública como en propiedad privada.
- XXVI.- Torturar o maltratar a un animal.
- XXVII.- Vender perros, gatos y otras mascotas, en lugares no autorizados por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.
- XXVIII.- Arrojar animales muertos a la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas, o no recoger el cadáver del animal de su propiedad que fallece por accidente en la vía pública.
- XXIX.- No disponer del cadáver de los animales fallecidos, en los términos del artículo 33 de éste Reglamento.
- XXX.- La alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plagas, favoreciendo la reproducción incontrolada y problemas de salud que puedan derivar de ellos;
- XXXI.- Obstaculizar o impedir al personal del Control verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- XXXII.- Permitir que el animal deambule solo en la vía pública, sin la compañía o supervisión de su propietario o poseedor.
- XXXIII.- Cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento.



**CAPÍTULO X
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo 49.- El Centro de Control contará con el personal necesario para vigilar y garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 50.- Las infracciones al presente Reglamento se harán constar por el personal del Centro de Control así como notificadores, en actas debidamente circunstanciadas, las cuales serán calificadas por el Director General, por el Tesorero o por el Jefe del Departamento.

Artículo 51.- Si en el momento en que el personal del Centro de Control detecte la infracción, los animales están acompañados de su propietario o poseedor, la persona que levante el acta se identificará ante el mismo, con la credencial que lo acredite como tal, y procederá a hacer constar las infracciones detectadas, mediante acta debidamente circunstanciada. Por el contrario, si al momento de detectarse la infracción el propietario o poseedor no acompaña al animal, sino que éste deambula solo en la vía pública, se procederá a la captura del animal, en los términos del artículo 33 de éste Reglamento, y el personal del Centro de Control procederá a levantar el acta circunstanciada, la cual se dará a conocer al propietario o poseedor cuando le sea notificada la captura, si es posible su localización, o cuando acuda al Centro de Control a reclamar a su animal.

Artículo 52.- Las actas circunstanciadas en las que se hagan constar las infracciones al presente reglamento se harán por duplicado y contendrán lo siguiente:

- I.- El lugar, hora y fecha en que se realice.
- II.- La identificación de la persona que elabora el acta, asentando su nombre, cargo, número de folio, vigencia y descripción detallada de la credencial que le confiere tal cargo.
- III.- Nombre del propietario o poseedor, si es que éste se encuentra presente al momento de detectarse la infracción.
- IV.- Nombre del ejemplar, si es posible conocerlo en ese momento, raza, color, sexo, señas particulares visibles, fechas de vacunación, y número de registro, en su caso.
- V.- La descripción de los documentos que pongan a la vista los propietarios o poseedores, si es que lo hacen.
- VI.- Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento, en caso de establecimientos dedicados a la venta y comercialización de los animales objeto del presente Reglamento.
- VII.- Asentar el requerimiento que se hace al propietario o poseedor del animal, si es que se encuentra presente, para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por la persona que practique la diligencia.
- VIII.- Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la fracción anterior.
- IX.- La descripción de los hechos ocurridos durante la inspección.
- X.- Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del Reglamento.
- XI.- En caso de que el propietario o poseedor se encuentre presente, sus manifestaciones, por lo que a sus intereses convenga; o en su caso su negativa a hacerlo.
- XII.- El otorgamiento de un plazo no mayor de veinticuatro horas para que el interesado manifieste lo que a su



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



derecho convenga.

XIII.- Las observaciones de la persona que levanta el acta.

XIV.- La lectura y cierre del acta.

XV.- La aceptación o negativa de firma de recibido.

En caso de que el propietario o poseedor del animal o la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, o que no se firme por no encontrarse presente el propietario, poseedor o persona alguna, el inspector lo hará constar así en el acta.

XV.- La firma del propietario o poseedor del animal o de la persona con la que se entendió la diligencia, cuando se encuentre presente o acepte hacerlo.

XVI.- El Nombre y firma de la persona que levanta el acta.

La copia del acta se entregará al propietario o poseedor del animal o a la persona con la que se entendió la diligencia, y se recabará la firma de recibido correspondiente. En caso de que se niegue a recibirla lo hará constar en la misma.

Artículo 53.- Una vez escuchado al propietario o poseedor del animal o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, el Tesorero, el Director General o el Jefe del Departamento, determinarán la sanción procedente. La resolución se comunicará por escrito al interesado.

**CAPÍTULO XI
LAS SANCIONES**

Artículo 54.- Las infracciones al presente Reglamento podrán ser sancionadas con:

I.- Amonestación por escrito: Cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 22, 48, fracción III y 49, fracciones IX, XXI y XXX de éste Reglamento.

II.- Multa: De 3 a 50 veces el salario mínimo general vigente, cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 22, 47 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, 48, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, y 49, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII y XXXIII del presente Reglamento.

Así mismo, procederá la sanción señalada en ésta fracción, cuando se incurra en reincidencia de cualquiera de las infracciones sancionadas por la fracción anterior.

Se considera reincidencia la comisión de cualquiera de las infracciones contenidas en la fracción anterior dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en la que se cometa la primera infracción.

En la imposición de las multas se tomará en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción, la reincidencia y las modalidades, y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo general vigente, previa acreditación o de su capacidad económica.

III.- Decomiso del animal. Cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 48, fracciones IX, X y XI, y 49, fracciones X, XVI y XXVI del presente Reglamento.

Así mismo procederá la sanción señalada en ésta fracción, cuando se incurra en reincidencia de alguna de las infracciones previstas en los artículos 48, fracciones V, VI, VII y VIII, y 49, fracción XXV y XXXII.



**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANZANILLO, COLIMA.**



Se considera reincidencia la comisión de cualquiera de las infracciones mencionadas en el párrafo anterior dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en la que se cometa la primera infracción, excepto en la infracción contenida por el artículo 52, fracción XXXII, en donde se considera reincidencia la comisión de dicha infracción dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en la que se cometa la primera infracción.

IV.- Sacrificio del animal: Procederá el sacrificio en los casos previstos en los artículos 24, párrafos cuarto y quinto, 26, 29 y 31 del presente Reglamento.

Las sanciones impuestas serán notificadas al particular infractor y en caso de consistir en multa, se enviarán a la Tesorería Municipal para su cobro.

**CAPÍTULO XII
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

Artículo 55.- Cualquier persona, que se considere afectada por las resoluciones dictadas con motivo de lo establecido en el presente Reglamento podrá interponer alguno de los Recursos previstos en el Título Cuarto, Capítulo Primero, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, o bien, directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las leyes de la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Artículo Segundo.- Al día hábil siguiente de que entre en vigor el presente Reglamento se iniciará la aplicación de las sanciones que marca el mismo.

Por todo lo antes fundado y motivado, los integrantes de las Comisiones que participan en la elaboración del Dictamen.

RESOLVEMOS:

PRIMERO.- Los munícipes que participamos en el estudio y análisis referente a la creación del "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS. Somos competentes para elaborar el presente dictamen, en virtud de las facultades que se nos otorgan por Ministerio de Ley ya señalados en el punto uno de antecedentes.

SEGUNDO.- En vista de los considerandos expuestos anteriormente determinamos por unanimidad de votos **PROCEDENTE la creación del "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS"**.

TERCERO.- Los munícipes integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos que participan, firman al margen y al calce para los efectos legales correspondientes con fundamento en el Artículo 126 del Capítulo Séptimo del Título Cuarto del Reglamento que Rige el Funcionamiento de Cabildo del Municipio Manzanillo, Colima., del presente **DICTAMEN 001/DGAJ/14**.

LO QUE DESPUES DE HABER SIDO SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL EL REGLAMENTO ANTES CITADO, EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS.